



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500120230038901
Demandante	MANUEL GUILLERMO NIETO MAHECHA
Demandado	- COLPENSIONES - COLFONDOS S.A.
Link del expediente	ORD 76001310500120230038901

En Santiago de Cali D.E. a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente:

I. ANTECEDENTES

Manuel Guillermo Nieto Mahecha solicitó que se declare la «ineficacia» del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida -RPM- al de ahorro individual con solidaridad -RAIS- a través de Colfondos S.A: pensiones y cesantías. con fundamento en el incumplimiento del deber de información en que incurrió el fondo privado, al momento en que se efectuó el cambio de régimen pensional.

En consecuencia, requirió que se ordene a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones los aportes, rendimientos y semanas cotizadas, así como, lo que resulte probado ultra y extra *petita* y las costas del proceso.

En sustento de sus pretensiones, indicó que: (i) nació el 10 de septiembre de 1954; (ii) cotizó al sistema general de pensiones desde 1º de febrero de 1982 hasta el mes de agosto de 1995, cuando se trasladó al RAIS,

mediante Colfondos S.A., (iii) Agrego que, al momento del traslado inicial, no conoció de manera completa, comprensible las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias que tiene en el RPM, ni tampoco la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen público de pensiones y; (iv) que cotizó 1602 semanas, 409 en RPM y 1193 en el RAIS.

Agregó que, solicitó a Colfondos información referente al monto pensional que alcanzaría en el RAIS, sin obtener respuesta, que el 31 de mayo de 2023, solicitó a Colpensiones el traslado de régimen, y la entidad la resolvió en forma desfavorable.

Por último, informó que requirió a Colfondos con el fin de que le entregar los soportes de la asesoría que le suministró al momento de la afiliación, y que la AFP indicó que no contaba con dicha documentación, pero que *«el traslado se efectuó de manera libre y voluntaria»* (PDF.01, Cuaderno Juzgado).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda, Colpensiones se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos en que se fundamenta, aceptó la fecha de nacimiento del demandante, que cotizó al sistema general de pensiones, solicitó ante la entidad la *«ineficacia»* del traslado al RAIS y el retorno al RPM, y la respuesta negativa que dio al requerimiento. Aclaró que no le constaba lo concerniente a la falta de asesoría al momento del traslado y, precisó que la escogencia de régimen es un acto libre y voluntario del afiliado, de modo que no está obligada a realizar el traslado.

En su defensa, propuso excepciones que denominó inexistencia de la obligación, innominada, buena fe y prescripción (PDF. 06, f.º 11-12 Digital, Cuaderno Juzgado).

Por su parte, Colfondos S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos en que se basa, aceptó que el demandante nació el 10 de septiembre de 1954, su edad, el número de semanas que cotizó, las solicitudes que presentó y las respuestas que la AFP suministró. Respecto a los demás, indicó que no eran ciertos o no le constaban. Aclaró, que sus asesores reciben capacitaciones con el objetivo de que puedan transmitirle a los afiliados información clara, sobre las características del RAIS.

En su defensa, propuso las excepciones que denominó *«validez de afiliación a Colfondos S.A.»*; buena fe; *«inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa»*; *«inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho»*; prescripción, *«inexistencia de engaño y de expectativa legítima»*; *«nadie puede ir en contra de sus propios actos»* compensación y genérica. (PDF. 07, f.º 23-31 Digital, Cuaderno Juzgado).

Por último, formuló llamamiento en garantía respecto de Allianz Seguros de Vida S.A. (PDF. 07, f.º 144-149 Digital, Cuaderno Juzgado) el cual el *a quo* admitió y ordenó notificar través de auto n.º 3136 del 4 de octubre de 2023.

Al contestar la demanda, Allianz Seguros de Vida S.A. indicó que se oponía a la prosperidad de las pretensiones, solo si afectaban sus intereses. En cuanto a los supuestos fácticos, manifestó que ninguno le constaba.

Propuso las excepciones de mérito frente a la demanda que denominó: *«las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada»*, *«afiliación libre y espontánea del señor Manuel Guillermo Nieto Mahecha de ahorro individual con solidaridad»*; *«error de derecho no vicia el consentimiento»*; *«prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida»*; *«inexistencia de la obligación de devolver el seguro*

previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de traslado por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe»; prescripción, buena fe y genérica.

Respecto del llamamiento en garantía planteó los medios exceptivos de *«inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido»; «inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado»; «la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional»; «la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe»; «falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional no. 0209000001»; prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro; «aplicación de las condiciones del seguro»; y cobro de lo no debido (PDF. 27, f.º 3 a 34 Digital, Cuaderno Juzgado).*

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 22 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali resolvió (PDF.19 Cuaderno Juzgado):

1º.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS realizado por el señor MANUEL GUILLERMO NIETO MAHECHA en el año 1995. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

3º.- ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales

de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, valores estos que deberá devolver debidamente indexados.

4°- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que admita nuevamente al señor MANUEL GUILLERMO NIETO MAHECHA, en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la misma sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

5°.- ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones del llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

6°.- CONDENAR a COLPENSIONES, y, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000= a cargo de cada una y a favor del demandante.

7°.- CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado y en favor de COLPENSIONES.

Para arribar a la citada conclusión, indicó que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL 2929 -2022 puntualizó que el efecto de la ineficacia de traslado al RAIS implicaba privar de todo efecto practica al traslado, bajo la ficción jurídica que nunca se realizó. De modo que si una persona estuvo afiliada al RPM ha de entenderse que nunca se trasladó al régimen privado.

Así, las AFP estaban obligadas desde su creación en brindar una información clara, completa y comprensible a sus afiliados, al momento de efectuarse el traslado. Y, destacó que al indicar el demandante un supuesto negativo frente a la obligación mencionada, la carga probatoria estaba a cargo de Colfondos S.A., la cual no acreditó el cumplimiento de dicho deber, de modo que era procedente declarar la ineficacia del traslado.

Conforme a lo anterior, resaltó que, el consentimiento debe tener el carácter de informado., pues el libre albedrio exigido en el traslado de

régimen no se restringe a la manifestación de voluntad, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada, en tal sentido la suscripción del formulario de afiliación no genera la eficacia del traslado, pues pese a la leyenda pre impresa en la que se indicaba que el acto se realizaba de manera libre y sin presión alguna, no era dable inferir que se contó con la información debida. Citó la sentencia CSJ SL 31989 -2008.

Además, advirtió que Colpensiones debía admitir al demandante sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

Frente al llamamiento en garantía, absolvió a la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A, toda vez que Colfondos fue el que incumplió con su deber de información y buen consejo, de modo que la devolución de las primas provisionales debía hacerlas con cargo a su patrimonio.

Por último, señaló que la excepción de prescripción no prosperaba, toda vez que el traslado de la demandante está asociado a su derecho pensional, el cual tiene el carácter de imprescriptible.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

Colfondos

Colfondos S.A. formuló recurso de alzada, en el que solicitó se revoque la totalidad la sentencia de primera instancia, Al respecto expuso que la condena de sumas adicionales de primas previsionales y gastos de administración no es procedente, frente a la ineficacia de la afiliación, debido que en los procesos esto no fue objeto de debate. De modo que es equivocado ordenar su devolución, puesto que no se estableció la responsabilidad de la AFP. Además, porque los gastos se pagan como producto de la gestión realizada por el Fondo.

Agregó que el afiliado no se ve afectado por esa devolución, pues en el RPM también se genera ese descuento. Luego, expuso que, es un simple intermediario en la contratación de las pólizas que amparan el riesgo de invalidez y muerte, debido a que tal seguro cubre al afiliado respecto a la ocurrencia de dichos siniestros, de modo que no era procedente devolver lo que invirtió en las primas de seguro previsional, como quiera que las citadas contingencias estuvieron amparadas durante la vinculación a la entidad.

Agregó que la postura de la Corte Suprema de Justicia y acogida por la *a quo* no es correcta, puesto que (i) los gastos de administración son un portafolio que permite acumular aportes y capitalizar el ahorro para financiar una pensión, de modo que cuando el afiliado se pensiona su mesada se compone de los aportes que acumula, la capitalización que se obtiene del manejo que entidad dio a dichos recursos y por los cuales genero rendimientos y, en tal sentido, ese porcentaje busca cubrir la gestión que la AFP realizó.

Además, que: (ii) el porcentaje de gastos de administración no corresponde a dinero que sirva para financiar la pensión y por tanto es indiferente para el afiliado (iii) su devolución ingresa al patrimonio propio de Colpensiones y no al sistema pensional, por tanto, se presenta un enriquecimiento sin justa causa, pues la administradora pública obtiene una ventaja patrimonial y un enriquecimiento injustificado.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Admisión del recurso y alegatos de conclusión

Mediante auto de 1º de abril de 2024, el Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta respecto de Colpensiones.

Remisión de proceso por medida de descongestión

A través de providencia de 1º de abril de 2024, el presente trámite judicial se remitió a este Despacho, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo n.º CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024 que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle de Cauca emitió «por medio del cual se redistribuyen procesos en los Despachos de Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-121214 del Consejo Superior de la Judicatura».

Por último, mediante auto del 27 de mayo de 2024, este Despacho avocó conocimiento del presente trámite judicial y corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, Colpensiones y la parte actora hicieron sus manifestaciones.

VI. CONSIDERACIONES

Procede la Sala de Decisión, a resolver la apelación interpuesta por Colfondos S.A., así como a surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Hechos no discutidos

En el presente asunto no es objeto de debate que: (i) Manuel Guillermo Nieto Mahecha nació el 10 de septiembre de 1954 (PDF. 01, f.º37 Digital, Cuaderno Juzgado); (ii) se afilió al RPM a través del Instituto de Seguros Sociales -ISS- hoy Colpensiones el 1º de febrero de 1982, entidad a la cual cotizó hasta el mes de agosto de 1995 (PDF.07 f.º33, Cuaderno Juzgado), cuando se trasladó a Colfondos S.A.

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual que hizo el demandante a través de la Colfondos S.A. fue ineficaz y, en consecuencia, si hay lugar a trasladar a Colpensiones todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual sin descuento alguno.

Ineficacia del traslado

Sea lo primero señalar que, existe una sólida y consolidada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el incumplimiento del deber de información al momento del traslado pensional deriva en que dicho acto sea ineficaz, toda vez que trasgrede el derecho a la escogencia y libre y voluntaria que le asiste a los afiliados, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3871-2021, CSJ SL3611-2021, CSJSL3537-2021 y CSJ SL1565-2022).

En tal perspectiva, la Corte ha resaltado que no es necesario que se configure un vicio en su consentimiento por error de hecho, fuerza o dolo. Lo anterior, toda vez que, para determinar la ineficacia del traslado, le corresponde al operador judicial analizar si la administradora de pensiones cumplió con su deber de información en el momento que el afiliado se trasladó de régimen pensional, para lo cual le corresponde aquellas entidades acreditar que obraron con diligencia y cuidado en el cumplimiento de dicha obligación.

Lo anterior, porque exigir al afiliado una prueba del incumplimiento por parte de la AFP al deber de información es un despropósito, en la medida que la manifestación relativa a que no se recibió la información adecuada corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones, a quién le correspondía suministrarla (CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL2484-2022).

De otra parte, la Corte ha señalado que los fondos privados cumplen con su deber de información, cuando al momento del traslado proporcionan al afiliado información suficiente, transparente, cierta y oportuna, es decir, cuando se hace una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional. Obligación que ha existido desde la creación de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cuyo cumplimiento permite que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

Al respecto, también ha aclarado que desde el año 1993 se consagró la obligación en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones de informar de forma integral y suficiente a los afiliados del sistema, para que estos pudiesen escoger el régimen pensional que les resulte más favorable, conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1.º del Decreto 663 de 1993 -posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003- y el parágrafo del artículo 18 del Decreto 656 de 1994.

En efecto, nótese que esta última disposición, textualmente establece: *«PARÁGRAFO. Los informes sobre modalidades de pensión que suministren las administradoras a los afiliados deberán contener los datos necesarios y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses.»*

Por tanto, pese a que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria -1993 a 2009-, al de asesoría y buen consejo -2009 a 2014-, y finalmente al de doble asesoría -2014 en adelante-, lo cierto es que la responsabilidad de las administradoras en cuanto al cumplimiento de

suministrar la información adecuada existe desde la creación del RAIS; de modo que lo relevante es que los jueces, en cada caso concreto, evalúen el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021).

Conforme a las anteriores consideraciones, la Sala advierte que para la fecha en la que la accionante se trasladó al RAIS –23 de agosto de 1995, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir «*libre y voluntariamente*» la opción que mejor se ajustara a sus intereses, lo cual implicaba la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

No obstante, en el plenario no se evidencia que Colfondos S.A., cumpliera con la carga probatoria que le asistía, lo que lleva a la conclusión de que el traslado que la demandante realizó al RAIS mediante dicha entidad es ineficaz; pues únicamente fundamenta su defensa en la suscripción de un formulario de afiliación.

Aspecto, respecto del cual la Corte ha indicado que no acredita la validez y eficacia del traslado, toda vez que «*[...] firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado*» (CSJ SL1688-2019, reiterada en la CSJ SL1741-2021, donde se rememoran las sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1421-2019, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017).

Por tanto, se confirmará la decisión del *a quo* relativa a la ineficacia del traslado pensional.

Efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado

Al respecto, cabe reseñar que la figura jurídica de la ineficacia del traslado supone que el acto nunca ocurrió; es decir, debe entenderse que no se materializó el cambio al sistema privado de pensiones, lo que conlleva a que las cosas se retrotraigan al estado en que estaban, como si el acto jurídico no hubiese existido, como efectos *ex tunc* (desde siempre).

Conforme a lo anterior, es necesario disponer que la AFP que administró los recursos del afiliado en el régimen de ahorro individual con solidaridad trasladen a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, entre otros, con cargo a sus propias utilidades.

En efecto, cuando se trata de restituciones mutuas, especialmente en relación con las sumas de dinero y específicamente en los aportes al sistema de seguridad social, es crucial considerar su significado económico. Esto se refiere a los dineros que debieron ingresar en su totalidad al régimen de prima media con prestación definida junto con rendimientos que habrían generado esos aportes de haberse destinado a la entidad que debía administrarlos, de haber permanecido en su posesión durante todo el período que correspondía.

Por lo tanto, al declararse la ineficacia del traslado no es extraño que la devolución de los aportes conlleve la obligación de reintegrar los dineros que ingresaron indebidamente al régimen de ahorro individual sin descuesto alguno -comisiones, gastos de administración, primas de seguros previsionales, pagos al fondo de garantía de pensión mínima-, toda vez al retrotraerse las cosas al estado previo a la citada declaratoria, todos estos valores así como sus rendimientos y frutos deben integrar el fondo común de naturaleza pública, esto es el RPMPD. Además, a juicio de la Sala no queda duda alguna que

dichos valores deben ser indexados, como quiera que, por el transcurso del tiempo, han sufrido pérdida del valor adquisitivo, no siendo viable que Colpensiones deba asumir dicha pérdida (CSJ SL2209-2021, CSJ SL2207-2021, CSJ SL755-2022 y CSJ SL779-2022).

Conforme a las anteriores consideraciones y, en atención a que el *a quo* ordenó la restitución de los referidos valores en los términos establecidos por la Corte, se confirmará integralmente la decisión.

Por último, deberá adicionarse en lo relativo a que, al momento de cumplirse esta orden, tales valores deberán aparecer discriminados con sus respectivos montos, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Respecto a las demás excepciones propuestas por la parte pasiva, se declararán no probadas como quiera que la pretensión relativa a la ineficacia del traslado salió adelante.

Prescripción

En cuanto a la excepción de prescripción que propusieron las demandadas, la cual se analiza en virtud de grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, la Corte ha manifestado reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible porque se trata de un estado jurídico que no está sujeto a aquel fenómeno extintivo como tampoco las consecuencias económicas que esta declaración se derivan (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).

Respecto a las demás excepciones propuestas por la parte pasiva, se declararán no probadas como quiera que la pretensión relativa a la ineficacia del traslado salió adelante.

Costas

Costas en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. en favor del demandante, al no prosperar la apelación que presentaron.

Se fijan como agencias en derecho tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 SMLMV) a cargo de cada demandada. Las cuáles serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali D.E. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

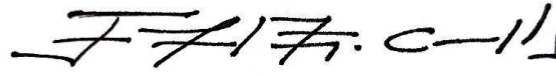
Primero: Adicionar el numeral tercero de la sentencia de la jueza de primera instancia, el cual quedará así:

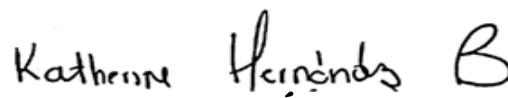
Tercero: Ordenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, valores estos que deberá devolver debidamente indexados.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, Colpensiones deberá recibir los citados conceptos que traslade y devuelva Colfondos S.A.

Segundo: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.


JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente


KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado